



## **RECOMENDACIÓN No. 28VG/2019**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL; A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, ATRIBUIBLE A LA POLICIA FEDERAL, ASÍ COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ATRIBUIBLE A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II, y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y

136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2015/7901/VG, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Claves</b>
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público	SP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Agente del Ministerio Público de la Federación.	Ministerio Público Federal
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces PGR.	SEIDO
Policía Federal	PF
Policía Federal Ministerial	PFM
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Visitaduría General de la entonces Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	Visitaduría General de la entonces PGR.
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	<i>“Protocolo de Estambul”.</i>

## **I. HECHOS.**

**5.** El 9 de febrero de 2015, V1 presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que relató lo siguiente:

**5.1.** El 11 de febrero de 2013, AR1, AR2 y AR3 elementos de la PF detuvieron ilegalmente a V1, la golpearon en la cabeza y la arrastraron hacía un vehículo, trasladándola ante el Ministerio Público Federal adscrito a la entonces SIEDO<sup>1</sup> (hoy SEIDO) de la extinta PGR.

**5.2.** El 15 de ese mismo mes y año, V1 fue consignada con detenido ante el Juzgado Quinto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México (en adelante Juzgado de Distrito), quedando interna en el CEFERESO de Tepic Nayarit, donde se radicó la Causa Penal 1.

**5.3.** El 21 de febrero del 2013, el Juzgado Primero de Distrito en auxilio de su homólogo en el Estado de México, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1, por lo que se ordenó su inmediata libertad, la cual fue confirmada por el Tribunal de Alzada el 15 de abril del mismo año.

<sup>1</sup> El 23 de julio de 2012, se publicó en el DOF la modificación el nombre de SIEDO por SEIDO.

**6.** El 17 de abril de 2015, V1 declaró ante la autoridad ministerial en la Averiguación Previa 2, lo siguiente:

**6.1.** Fue puesta a disposición de AR4, quien le informó los delitos que se le imputaban, le mostró diversas fotografías de los empleados de una tienda departamental, pidiéndole que señalara al azar alguno de ellos, para imputarles un delito, a lo cual se negó, por lo que AR4 le ordenó a **AR7** que la bajara a los “separos”, manifestando: *“dale lo que le gusta”*.

**6.2.** AR7 la llevó a los “separos”, donde le ordenó que se desnudara para una revisión y le pidió le entregara sus prendas íntimas, por lo que V1 le dio su pantaleta, posteriormente la ingresó a la última celda de los “separos” donde la golpeó, después la sacó y la llevó a un cuarto.

**6.3.** En dicho cuarto, ingresaron cuatro personas, dos mujeres y dos hombres encapuchados con ropas de color negro, las dos primeras sujetaron de los brazos a V1 mientras un hombre le hacía tocamientos *“sobre sus ropas”* y la otra persona del sexo masculino, la obligó a que le hiciera sexo oral, al tiempo que le decía: *“iba desear no haber nacido (...) voy hacer que te mies”*, eyaculando sobre sus ropas, regresándola a la celda donde inicialmente se encontraba.

**6.4.** Derivado de tales hechos, el 4 de marzo de 2013, AR8 solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR designara peritos en materia de psicología para que le realizara a V1 un dictamen especializado en tortura, en el cual el 24 de marzo de 2014, se

determinó que V1 *“sí presentó trastorno de estrés postraumático y un episodio depresivo mayor”*, derivado de los hechos denunciados.

**6.5.** El 16 de abril de 2013, AR8 requirió a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, la designación de un perito en materia de medicina forense a fin de que se le realizara a V1, un dictamen médico especializado basado en los lineamientos del *“Protocolo de Estambul”*.

**6.6.** El 25 de abril de 2013, los peritos emitieron un examen de genética respecto a las ropas que vestía V1 el día de los hechos y concluyeron: *“(…) se obtuvieron las referidas genéticas de los indicios correspondientes a un pants y una playera los cuales corresponden fluido corporal de una persona de sexo masculino”*.

**6.7.** El 24 de octubre de 2013, AR9 fue designada para realizar el dictamen médico especializado a V1.

**6.8.** El 6 de febrero de 2014, AR9 le practicó a V1 las evaluaciones médicas y toma de fotografías.

**6.9.** El 27 de marzo de 2015, la Dirección General de Especialidades Médico Forense de la entonces PGR informó a AR8, que AR9 causó baja el 28 de febrero de 2015, razón por la cual no se emitió el referido dictamen médico especializado.

**6.10.** El 17 de febrero del 2016, V1 compareció ante AR10, informándole que AR13 solicitaba su consentimiento para la que se le practicara nuevamente la revisión físico médico legal, se tomaran fotografías, y se valorara por psiquiatría, manifestando su negativa, debido a que ya le habían practicado las citadas evaluaciones.

**7.** A fin de documentar posibles violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes de las entonces Comisión Nacional de Seguridad y la entonces PGR, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

**8.** Concluida la investigación del presente asunto, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó calificar el expediente de queja CNDH/1/2015/7901/Q como investigación de violaciones graves de derechos humanos, únicamente respecto a la intervención de los elementos de la Policía Federal Ministerial, no así respecto de la violación a los derechos humanos cometidas por personal de la PF.

## **II. EVIDENCIAS.**

**9.** Puesta a disposición de 11 de febrero de 2013, en la cual AR1, AR2 y AR3 señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1.

**10.** Declaraciones ministeriales de V1 de 13 de junio y 4 de marzo de 2013, rendidas en la Averiguación Previa 2, en las que relató la agresión sexual de que fue objeto por elementos de la Policía Federal Ministerial.

**11.** Declaraciones ministeriales de las Víctimas 2 y 3 el 13 de febrero de 2013, en la Averiguación Previa 2, quienes denunciaron la detención ilegal de V1 y las agresiones físicas de que fueron objeto por parte de los elementos aprehensores.

**12.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, de 13 de febrero de 2013, realizada por AR8, en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad en agravio de V1.

**13.** Auto de plazo constitucional de 21 de febrero de 2013, en el cual el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dentro de la Causa Penal 1, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1 al no haberse acreditado el cuerpo del delito de delincuencia organizada.

**14.** Declaración ministerial de V1 de 4 de marzo de 2013, en la Averiguación Previa 2, en la que señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención y la agresión sexual de que fue objeto.



**15.** Recurso de apelación de 15 de abril de 2013 emitido por el Juzgado de Distrito en el Toca Penal 1, en el que se confirmó el auto de plazo constitucional de 21 de febrero de ese año, en el que se ordenó la libertad por falta de elementos para procesar de V1.

**16.** Dictamen en genética de 25 de abril de 2013 emitido por la entonces PGR, en el que se concluyó que: *“se obtuvieron los perfiles genéticos de los indicios (...), el perfil genético obtenido de los indicios no presenta coincidencia con los perfiles genéticos con los que cuenta la base de datos de este laboratorio, por lo que se almacenará en la misma para futuras confrontas”*.

**17.** Dictamen en materia de video de 29 de abril de 2013, realizado por la entonces PGR, en el cual se observó a una persona del sexo femenino con dos tipos de vestuario diferentes, de color y características imprecisas debido a la poca luz en el inmueble.

**18.** Informe de atención psiquiátrica de V1 de 5 de junio de 2013, realizado por la entonces PGR, en el que se asentó que fue atendida en el servicio de psicología de Províctima desde el 6 de marzo de ese año, con los siguientes diagnósticos: *“Trastorno de estrés pos-traumático (...) trastorno depresivo mayor recurrente episodio actual moderado”*.

**19.** Declaración ministerial del Testigo 1 de 20 de junio de 2013, adscrito al Hospital 1, en la que manifestó que el 13 de febrero de 2013 brindó atención médica a V1, quien presentaba un estado de ansiedad generalizado y la diagnosticó con *“síncope situacional”*.

**20.** Inspección ministerial de 18 de septiembre de 2013, realizada por AR8 en el área de la Policía Federal Ministerial del entonces SIEDO, la cual reconoció V1 como el lugar donde fue agredida sexualmente.

**21.** Declaración ministerial de V1 de 15 de noviembre de 2013, en la Averiguación Previa 2, en la que reconoció el lugar donde sufrió violencia sexual.

**22.** Dictamen en psicología de V1 de 24 de marzo de 2014, realizado por la entonces PGR, en el que se concluyó que: “[V1] *presenta un trastorno de estrés postraumático y un episodio depresivo mayor, mismos que se encuentran relacionados con los hechos que se investigan, dicha sintomatología se encuentra documentada en los sobrevivientes de actos de tortura, con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes (Protocolo de Estambul)*”.

**23.** Oficio 1139/DGDCSPI/A/14 de 22 de abril de 2014, por el cual AR8 hizo del conocimiento a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, que derivado de la conclusión del dictamen en psicología especializado en tortura practicado a V1, se amplió la investigación en la Averiguación Previa 2, por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso sexual.

**24.** Declaración ministerial de V1 de 12 de mayo de 2014, en la Averiguación Previa 2, en la que describió los hechos relacionados con la agresión sexual que padeció.

**25.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/004372/2014 de 23 de mayo de 2014, por el cual la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la entonces PGR, remitió copia de la lista de asistencia de guardia en el área de “separos” en la extinta SIEDO, del 14 de febrero de 2013.

**26.** Escrito de queja presentado por V1 ante este Organismo Nacional el 9 de febrero de 2015, en el cual relató la detención arbitraria y violencia sexual de que fue objeto.

**27.** Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V1, quien relató que los elementos aprehensores la detuvieron arbitrariamente y la golpearon; agregó que en las instalaciones de la SEIDO fue agredida sexualmente.

**28.** Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V1 por una especialista en psicología, quien determinó que presentaba síntomas de ansiedad y depresión.

**29.** Declaraciones ministeriales de SP1, SP2, SP3 y SP4 de 10 de marzo de 2015, en las que expresaron que encontraban adscritos a la guardia de los “separos” de la entonces SIEDO del 11 al 14 de febrero de 2013.

**30.** Declaraciones ministeriales de AR5 y SP6 de 11 de marzo de 2015, en las que describieron las actividades que realizaron en la guardia de los separos de la entonces SIEDO del 11 al 14 de febrero de 2013, indicando el primero, que se

enteró que una detenida se desmayó.

**31.** Declaraciones ministeriales de AR6, SP8 y SP9 de 12 de marzo de 2015, en las que señalaron lo que les constaba en su guardia del 11 al 14 de febrero de 2015, destacando que SP8 relató que se percató que V1 se desmayó, por lo que solicitó atención médica.

**32.** Declaraciones ministeriales de AR7, SP10 y SP11, de 13 de marzo de 2015, en la que relataron que no recordaban que haya ocurrido algún evento el día de los hechos.

**33.** Declaración ministerial de SP16 de 16 de marzo de 2015, en la que manifestó que no le constan los hechos.

**34.** Declaraciones ministeriales de SP12, SP13 y SP14 de 17 de marzo de 2015, en las que señalaron que no les constaban los hechos.

**35.** Declaraciones ministeriales de SP17 y SP18 de 18 de marzo de 2015, en las que precisaron que no les constan los hechos.

**36.** Declaraciones ministeriales de SP5 y SP20 de 19 de marzo de 2015, en las que no les constan los hechos.

**37.** Declaraciones ministeriales de SP7 y SP15 de 20 de marzo de 2015, en las que refirieron que no les constan los hechos.

**38.** Nota de urgencias psiquiatría de 14 de abril de 2015, en la que la Secretaría de Salud del Distrito Federal asentó que le realizó una valoración psiquiátrica a V1, al haber presentado síntomas de trastorno de estrés postraumático.

**39.** Declaración ministerial de V1 de 17 de abril del 2015, en la que identificó a través de fotografías a AR5, AR6 y AR7, al primero como encargado del control de las cámaras de los “separos” de la extinta SEIDO, quien se percató de los hechos y no hizo nada; AR7 la obligó a desnudarse y la golpeó, llevándola al lugar donde fue agredida sexualmente, mientras que AR6 acompañaba a este último.

**40.** Oficio 0002082/17 DGPCDHQI de 27 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR dio vista a la Visitaduría General debido a que después de 2 años 3 meses, AR13 solicitó realizar todo el procedimiento para la práctica del “*Protocolo de Estambul*”, no obstante que ya se habían recabado esas valoraciones.

**41.** Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que describieron las constancias siguientes:

**41.1** Dictamen en materia de medicina forense de 11 de febrero de 2013, emitido por la PGR, en el que se concluyó que V1 presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

**41.2.** Dictamen de integridad física de 14 de febrero de 2013, emitido por la

PGR, en el que determinó que V1 presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días al momento del examen médico legal.

**41.3.** Informe de valoración médica por el Hospital Privado 1 de 13 de febrero de 2013, en el que se asentó: *“impresión diagnóstica: Síncope situacional, asma controlada y trastorno de ansiedad generalizado”*.

**41.4.** Estudio físico en el CEFERESO No. 14 *“Noroeste”* en Tepic, Nayarit, de 14 de febrero de 2013, en el que se concluyó que V1 presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

**41.5.** Dictamen de integridad física de 27 de febrero de 2014, elaborado por la entonces PGR, en el que se concluyó que V1 presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

**42.** Declaración ministerial de SP19 de 29 de junio de 2018, quien el día de los hechos tenía cargo de oficial en la PF, siendo su función la guarda y custodia del área de *“separos”* en la SEIDO.

**43.** Actas Circunstanciadas de 17 y 23 de julio de 2018, en las que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que destacan las actuaciones siguientes:

**43.1.** Las declaraciones ministeriales de 19 elementos de la Policía Federal Ministerial del 10 al 19 de marzo de 2015, quienes estuvieron de guardia en los “separos” de la entonces SEIDO, del 11 al 14 de febrero de 2013, recabándoseles pruebas de ADN.

**43.2.** Dictamen en materia de genética forense de 30 de junio de 2015, en el que se concluyó que: *“no se encontró ningún perfil genético con el que se presente coincidencia, por lo que permanecerán almacenados en la base de datos de la Dirección General de Servicios Periciales”*.

**44.** Acta Circunstanciada de 10 de enero de 2019, en las que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que destacan las actuaciones siguientes:

**44.1.** Declaración ministerial de SP19 de 29 de junio de 2018, ante AR12, en la que SP19 señaló que en la época de los hechos tenía como función la guardia y custodia del área de “separos” de la entonces SIEDO.

**45.** Opinión técnica en psicología de 9 de septiembre de 2019, en la que este Organismo Nacional concluyó que el dictamen en psicología de 24 de marzo de 2014 emitido por la entonces PGR, si contó en su generalidad con las directrices establecidas por el *“Protocolo de Estambul”*.

**46.** Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar que de la consulta de la Averiguación Previa 2, se advirtió que **a)** el 24 de octubre de 2013, AR9 le informó AR8 que fue designada para

realizar el dictamen médico especializado para casos de posible Tortura o maltrato a V1, **b)** el 22 de enero de 2014, AR8 comunicó a V1 que debía presentarse con AR9 el 6 de febrero de 2014 para que se le practicaran las evaluaciones periciales y **c)** Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/698/2013 de 20 de enero de 2013, en el cual AR4 ordenó la localización y presentación de V1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

#### **❖ Averiguación Previa 1 relacionada con V1, iniciada en la entonces PGR.**

**47.** El 11 de febrero de 2013, AR1, AR2 y AR3 detuvieron a V1 derivado de una orden de localización y presentación relacionado con la Averiguación Previa 1, iniciada por el delito de secuestro en agravio de una víctima.

**48.** El 14 de febrero de 2013, el Representante Social de la Federación consignó con detenido la Averiguación Previa 1, la cual se radicó en un Juzgado de Distrito bajo la Causa Penal 1 por la probable comisión del delito de delincuencia organizada.

**49.** El 21 de febrero de 2013, un Juzgado de Distrito dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1 por el delito que fue consignada. Inconforme con dicha resolución, el Ministerio Público Federal interpuso recurso de apelación, el cual se substanció bajo el Toca Penal 1 y el 15 de abril del mismo año, se confirmó dicha resolución.



❖ **Averiguación Previa 2 relacionada con V1, iniciada en la entonces PGR.**

50. El 13 de febrero de 2013 se inició la Averiguación Previa 2 con motivo de las denuncias formuladas por V2 y V3, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad en agravio de V1, en contra de quien o quienes resultaran responsables, actualmente en trámite.

51. El 22 de abril de 2014, AR8 hizo del conocimiento de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos que derivado del resultado del dictamen en psicología especializado practicado a V1, se sumaban a la Averiguación Previa 2 los delitos de tortura o abuso sexual, razón por la cual se ampliaba la investigación.

❖ **Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de la vista que dio la PGR a la Visitaduría de esa Institución.**

52. El 27 de marzo de 2017, la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR dio vista a la Visitaduría General con motivo de que habían transcurrido 2 años 3 meses, y AR13 solicitaba nuevamente realizar todo el procedimiento para la práctica del “*Protocolo de Estambul*”, no obstante que ya se habían recabado esas valoraciones, actualmente se encuentra en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**53.** Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de V1 por elementos de la entonces PGR resultaron graves por la afectación a su integridad personal por los actos de violencia sexual acontecidos de manera posterior a su detención arbitraria, y que conforme al dictamen en psicología especializado en Tortura basado en el *“Protocolo de Estambul”* realizado por la entonces PGR, le provocaron alteración en su integridad psicológica; experticia que en la opinión técnica en psicología emitida por este Organismo Nacional se determinó que si cuenta en su generalidad con las directrices establecidas por el *“Protocolo de Estambul”*; asimismo, se acreditó otra violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal y legalidad con motivo de la detención arbitraria de V1, lo que cobra mayor relevancia porque dichas personas servidoras públicas están encargadas de proporcionar seguridad a la ciudadanía, lo que al haber incumplido, genera un impacto social dada su condición de garantes de la observancia del derecho a la integridad y seguridad personal de quien se encuentre bajo su custodia, y si bien la privación de la libertad conlleva restricciones legítimas de ciertos derechos, ello no avala el que puedan ocasionar daño, sufrimiento y perjuicios a las personas aseguradas con motivo del cumplimiento de sus funciones.

**54.** En el caso particular, personal de la PF violentó el derecho humano de V1 con motivo de su detención arbitraria, sin que ésta se considere como violación grave, como se analizará más adelante.

**55.** Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

**56.** De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

**57.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad a fin de que se brinde a los ciudadanos y a aquéllas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso

a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

**58.** Este Organismo Nacional igualmente ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.<sup>2</sup> En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

**59.** No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que la queja que nos ocupa, se presentó ante este Organismo Nacional casi dos años posteriores a la comisión de los hechos, sin embargo, al encontrarnos ante un caso de tortura, el límite temporal para su admisión se exceptúa, por lo que, atento a los principios pro persona y de progresividad, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en concordancia con el 88 de su Reglamento Interno, se declara la pertinencia del análisis de las violaciones a los derechos humanos a que hizo referencia la víctima directa.

<sup>2</sup> CNDH, Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párr. 40, 36/2017 de 6 de septiembre de 2017, párr. 12, entre otras.

**60.** Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/7901/VG con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, como quedó asentado, se acreditaron violaciones graves a los siguientes derechos humanos de V1, atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces PGR.

**61.** Igualmente se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal por la detención arbitraria de V1, atribuible a los elementos de la PF, así como al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, atribuidos a personal de la actual Fiscalía General de la República, las cuales no se consideraron como violaciones graves.

**62.** Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

#### **A. DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.**

**63.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**64.** En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que: *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

**65.** Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

**66.** El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 667-670.

**67.** El principio de legalidad implica: “(...) *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*”.<sup>4</sup>

**68.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“*Pacto de San José*”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

**69.** La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora contemplado en el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, se defina su situación jurídica.

<sup>4</sup> CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

**70.** Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por la detención arbitraria de V1, atribuibles a los elementos de la PF.

**❖ Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria de V1 atribuible a elementos de la PF.**

**71.** El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

**72.** La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

**73.** Una detención es arbitraria cuando se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

**74.** Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecían que una persona puede ser



detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y, c) caso urgente.

**75.** En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.<sup>5</sup>

**76.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

*(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 1978/20115, párrafo 99.

<sup>6</sup> Ibíd. párrafo 100.

**77.** El citado órgano jurisdiccional sostuvo *“para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia”*<sup>7</sup>, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

*“a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.*

*b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*

**78.** En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> *Ibíd.* p.105

<sup>8</sup> Observaciones, inciso B, p.5.

**79.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.<sup>9</sup> En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.<sup>10</sup>

**80.** Para ese Tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>11</sup>

**81.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de

<sup>9</sup> “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

<sup>10</sup> CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

<sup>11</sup> “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**82.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias aquéllas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.<sup>12</sup> El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

**82.1.** Cuando no hay base legal para justificarla.

**82.2.** Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>12</sup> Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

**82.3.** Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

**83.** En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas*”.<sup>13</sup>

**84.** Esta Comisión Nacional no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano,

<sup>13</sup> Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.

a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

**85.** El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.<sup>14</sup>

**86.** A continuación se analiza la detención arbitraria de la agraviada, atribuida a los elementos de la PF.

❖ **Detención arbitraria de V1.**

**87.** De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1.

**88.** Los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3 refirieron en la puesta a disposición de V1, de 11 de febrero de 2013, lo siguiente:

<sup>14</sup> CNDH. Recomendación 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, p.51.

**88.1.** En cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra de V1, derivada de la Averiguación Previa 1, iniciada por la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro de una víctima.

**88.2.** El 11 de febrero de 2013, AR1, AR2 y AR3 realizaron una vigilancia en las inmediaciones del Domicilio 1; aproximadamente a las 10:30 observaron a dos personas del sexo femenino frente al citado inmueble, una de ellas reunía las características fisonómicas de las imágenes fotográficas que obraban en la referida indagatoria.

**88.3.** Derivado de lo anterior, previa identificación como policías federales le preguntaron su nombre, respondiendo llamarse V1, por lo que le mostraron la orden de localización y presentación a su nombre, solicitándole *“de la manera más atenta”* que los acompañara.

**88.4.** Según la versión de los elementos aprehensores, V1 manifestó a V2 que se trasladaría a aclarar su situación, que avisara a su familia, sin embargo, V2 gritaba y lanzaba golpes, por lo que se reunieron más personas y ante su reacción intimidante, se le preguntó a V1, si accedía a abordar la unidad y lo cual aceptó voluntariamente.

**88.5.** Enseguida llegó V2, quien agredió físicamente a AR2 con la finalidad de evitar que V1 abordara el vehículo oficial.

**88.6.** V1 expresó a V2 y V3 que no se preocuparan, que más tardaría en irse que en lo que estaba regresando.

**88.7.** A bordo del vehículo oficial, le mostraron nuevamente la orden de localización y presentación a V1 y le informaron sus derechos, trasladándola a la entonces SIEDO.

**89.** Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores en el informe de referencia, V1, V2 y V3 refirieron de manera coincidente ante la autoridad ministerial, que la detención de V1 ocurrió de manera diferente, debido a que fue asegurada bajo las siguientes circunstancias.

**90.** El 4 de marzo de 2013, V1 en su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa 1 refirió que cuando AR1, AR2 y AR3 la detuvieron no le mostraron alguna orden de aprehensión o documento que justificara su detención, que la golpearon sin que opusiera resistencia, no recordando más debido a que perdió el conocimiento y cuando reaccionó tenía puesta una capucha en la cabeza, pero por los sonidos dedujo que iba a bordo de un vehículo.

**91.** Tal manifestación se corroboró con las declaraciones ministeriales de V2 y V3, quienes detallaron que el 11 de febrero de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraban con V1 y otros familiares al exterior del Domicilio 1, cuando arribó un vehículo de la marca Ford, color negro, del cual descendieron seis policías federales, cuatro mujeres y dos hombres; una mujer le propinó de golpes a V1, mientras dos personas la sujetaban de los brazos, por lo cual V1 perdió el conocimiento, arrastrándola hacía el vehículo mencionado, momento en que V3 abrazó a su hija V1 para impedir que se la llevaran, sin embargo, la segunda



policía la golpeó y empujó, apuntándole con un arma, indicándoles los policías que tenían una orden de aprehensión en su contra, sin embargo, nunca se la mostraron.

**92.** Derivado de tales hechos, V2 y V3 formularon una denuncia el 13 de febrero de 2013 en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, lo que dio origen a la Averiguación 2, en la que obra el certificado de integridad física de V1, en el que se determinó que presentó *“escoriación lineal de 1cm en cara posterior, falange proximal en cuarto dedo de mano derecha, escoriación de 0.3 por 0.2 cm en cara posterior, falange proximal en segundo dedo de mano izquierda, equimosis violácea de 1 cm de diámetro en región supraescapular izquierda”*, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

**93.** En la entrevista que V1 sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 18 de febrero de 2015, reiteró los hechos suscitados el 11 de febrero de 2013, señalando que sus familiares solicitaron el apoyo al 066, porque pensaron que la habían secuestrado, llegando personal de seguridad pública, quienes les brindaron asistencia, solicitando una ambulancia del Gobierno del entonces Distrito Federal que trasladó a V3 (mamá de V1) a un hospital donde recibió atención médica como se advirtió de las notas médicas que exhibió.

**94.** Tales evidencias contradicen la versión de los policías aprehensores AR1, AR2 y AR3, en el sentido de presentaron a V1 ante el Ministerio Público Federal porque accedió acompañarlos voluntariamente el 11 de febrero de 2013, pues de haber sido así, no se justifica el motivo por el cual V1 presentó una alteración a su

integridad física como se desprendió del dictamen en materia de medicina forense de la fecha indicada, las cuales reiteró V1, le fueron ocasionadas al momento de su detención.

**95.** Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que los elementos aprehensores justificaron la detención de V1 en cumplimiento a una orden de localización y presentación emitida en su contra, sin embargo, se aclara que dicho mandamiento ministerial no constituye una orden de detención. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que *“no tiene como propósito lograr su detención (...) dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que-de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar”*<sup>15</sup>

**96.** Además, el cumplimentar una orden de localización y presentación, no implicaba que los elementos de la PF ejercieran el uso de la fuerza física en contra de V1. Al respecto, sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha sostenido que *“las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”*.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Registro 160811. 1ª/J.109/2011 (9ª), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro I, octubre 2011, pág 1059.

<sup>16</sup> CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

**97.** Llama la atención de esta Comisión Nacional, que la puesta a disposición de V1, haya sido suscrita por AR1, AR2 y AR3, sin embargo, en la narración de los hechos V1, V2 y V3 fueron coincidentes al señalar que en la detención de la primera, intervinieron adicionalmente tres elementos policiales, lo cual deberá ser motivo de investigación para deslindar la responsabilidad correspondiente.

**98.** AR1, AR2 y AR3 infringieron lo establecido en el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos, relativo a las obligaciones de los policías, bajo la conducción del Ministerio Público Federal, que dispone: *“En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía (...) detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del Juez o del tribunal”.*

**99.** Lo anterior, correlacionado con los artículos 2, fracción I que establece los objetivos de la Policía Federal son: *“Salvaguardar (...) la integridad, la seguridad y los derechos de las personas”*, 8, fracción XV, puntualiza *“efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales”*; correlacionado con el diverso 10, fracción X que establece *“participar en la detención de personas (...) observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.*

**100.** Por lo expuesto, se concluye que se actualizó la detención arbitraria de V1, pues los policías federales que intervinieron en su detención no se apegaron a los

lineamientos constitucional y convencional para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni cumplir con las formalidades del procedimiento; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

**101.** En el caso particular, durante el tiempo que V1 permaneció puesta a disposición de la autoridad ministerial, fue víctima de tortura y violencia sexual como se analizará a continuación

## **B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.**

**102.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.<sup>17</sup>

**103.** Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea

<sup>17</sup> CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

parte; por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

**104.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

**105.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...)***

***de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.***<sup>18</sup>

(Énfasis añadido)

**106.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**107.** Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional<sup>19</sup>, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**108.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”<sup>20</sup> en virtud que “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores*”.<sup>21</sup>

**109.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

<sup>19</sup> CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

<sup>20</sup> Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruels, párrafo 2.

<sup>21</sup> Recomendación 20/2016, párrafo 102.

**110.** Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”*, de 17 de noviembre del 2005, que *“(…) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (…)”*.

**111.** En el párrafo 124 de la Recomendación 12/2017, se puntualizó que *“la integridad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo”*.

**112.** Este Organismo Nacional ha sostenido que la tortura sexual *“es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad”*



*de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica”.*<sup>22</sup>

**113.** Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció lo siguiente:

*“(…) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (…)*”.

**114.** En el párrafo 100 de la referida sentencia, la CrIDH enunció que “(…) *la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. (...) por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*”.

<sup>22</sup> CNDH. Recomendaciones 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párr. 178, 15/2016 de 13 de abril de 2016, párr. 113, entre otras.

115. El Poder Judicial de la Federación en el criterio constitucional “**VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA**” determinó lo siguiente:

*La [CrIDH] ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) **es intencional**; (II) **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y (III) **se comete con determinado fin o propósito**. (...) por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico** que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo (...) las víctimas (...) experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. (...) **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de*

*hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.*<sup>23</sup>

**116.** Tal criterio, ha sido sostenido en varios asuntos, uno de ellos, fue el “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”<sup>24</sup>, en el que la CrIDH concluyó que los actos de violencia sexual a la que fue sometida una interna del Penal Miguel Castro Castro bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar configuraron una violación sexual que por sus efectos constituyeron tortura. Además, enfatizó que una *violación sexual puede constituir tortura* aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.

**117.** En el caso particular, durante el tiempo que V1 permaneció en las instalaciones de la entonces SIEDO, fue víctima de tortura y violencia sexual como se analizará a continuación.

**118.** De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se advirtió que V1 fue víctima de actos de tortura y

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004.

<sup>24</sup> Sentencia emitida el 25 de noviembre de 2006. Vid. Además Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf).

violencia sexual por personas servidoras públicas de la entonces PGR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

**119.** El 4 de marzo de 2013, V1 manifestó ante AR8 lo siguiente:

**119.1.** Previo a su agresión sexual, escuchaba que los policías decían que: *“presentaran a la pinche vieja (...) dale lo que le gusta y escuché los cierres de sus pantalones”*, pero no le hicieron nada.

**119.2.** El 11 de febrero de 2013, V1 refirió que AR4 le mostró diversas fotografías de los empleados de una tienda departamental, pidiéndole que señalara alguno para imputarle un delito, a lo que se negó, por lo que AR4 le ordenó a AR7 que la bajara a los *“separos”* y expresó: *“dale lo que le gusta”*.

**119.3.** AR7 la llevó a los *“separos”*, donde le ordenó que se desnudara para realizarle una revisión, lo cual hizo y le pidió que entregara sus prendas íntimas, dándole su pantaleta, posteriormente la ingresó a la última celda de los *“separos”* donde la golpeó, la sacó y la llevó a un cuarto ubicado frente a la oficina de la guardia ministerial, diciéndole *“espérate, en lo que vienen”*.

**119.4.** En ese lugar ingresaron cuatro personas, dos mujeres y dos hombres encapuchados, que vestían ropas de color negro, las dos primeras la sujetaron de los brazos, mientras un hombre le hacía tocamientos sobre sus ropas y le introdujo los dedos en su vagina, en tanto

que otra persona le sujetó la cara para inmovilizarla, momento en que la otra persona del sexo masculino le decía: *“iba desear no haber nacido (...) voy hacer que te mies”*, sacó el pene, se masturbó y se lo introdujo en la boca, eyaculando sobre sus ropas, salpicándole en su cara y cuerpo. Enseguida su agresor la sacó de la celda y la reingresó a otra.

**120.** Tal declaración se adminicula con su diverso testimonio de 12 de mayo de 2014, ante la Visitaduría General de la entonces PGR, en la que reiteró:

**120.1.** Fue sometida por cuatro personas con *“capucha”*, quienes la llevaron a una habitación al exterior de los separos, donde le realizaron tocamientos.

**120.2.** Para que no opusiera resistencia, la forzaron a practicarle sexo oral a uno de sus agresores, mientras otras dos personas la golpeaban, propinándole patadas en el estómago, lo que le ocasionó dolor, inflamación en el vientre y sangrado vaginal.

**120.3.** Aclaró que en su anterior declaración no detalló las circunstancias de la agresión sexual de que fue objeto, ya que se encontraba alterada emocionalmente, por ello, tampoco informó a sus familiares esa circunstancia grave.

**120.4.** Aseveró que el día de los hechos, AR7, policía federal ministerial en turno, la sacó y la llevó a un cuarto que se encontraba frente a la guardia de agentes; dicha persona le expresó que se esperara un momento y se

retiró, cerró la puerta, la dejó en el lugar, después ingresaron cuatro personas con “*capucha*”, una le colocó unas esposas en sus manos debajo de su pierna, ya que las mismas unían sus manos debajo del muslo, por lo que se quedó agachada en el piso.

**120.5.** Uno de sus agresores manifestó: “*va a desear no haber nacido y voy a hacer que te mires*”; en tanto otras dos personas la sujetaban, una por los hombros para que no se incorporara, mientras que la otra le hacía tocamientos sobre su cuerpo, la tercera persona le sostenía la cara a manera de que no pudiera cerrar la boca, y el que hablaba la obligó a hacerle sexo oral, se masturbó y eyaculó sobre su ropa casi a la altura de sus senos, quedando semen en su ropa a la altura del busto y de su vientre.

**120.6.** Señaló que sus agresores la sometieron, y las dos personas que la sostenían para inmovilizarla al parecer eran mujeres y los otros dos eran hombres, éstos le hicieron tocamientos por debajo de la ropa que vestía, uno de ellos la penetró con su mano.

**120.7.** Derivado de lo anterior, en abril de 2013 fue entrevistada en diversas ocasiones por la psicóloga y le externó que tenía miedo de que hubiera sido contagiada con alguna enfermedad, puesto que aun cuando no hubo un coito vaginal, si tuvo contacto sexual con uno de sus agresores y el sangrado que presentó fue consecuencia de los golpes que recibió en el vientre.

**120.8.** Finalmente, adujo que al concluir la agresión sexual, vomitó y sus agresores limpiaron el lugar y se retiraron, dejándola sin los candados de seguridad (esposas). Posteriormente regresó por ella la persona que inicialmente la había llevado al cuarto donde ocurrieron los hechos.

**121.** Los hechos narrados por V1, permiten concluir indiciariamente que durante el tiempo que permaneció puesta a disposición del Ministerio Público Federal fue víctima de violencia sexual dentro de las instalaciones de la entonces SIEDO, específicamente en el área de “separos” de la Policía Federal Ministerial.

**122.** Lo anterior se robustece con el dictamen en psicología especializado en Tortura basado en el “*Protocolo de Estambul*” que le fue practicado la entonces PGR, emitido el 24 de marzo de 2014, en el que se concluyó:

*“Única: se determina que al momento de la presente evaluación psicológica, la persona de nombre [V1] **presenta un trastorno de estrés postraumático y un episodio depresivo mayor, mismos que se encuentran relacionados con los hechos que se investigan, dicha sintomatología se encuentra documentada en los sobrevivientes de actos de tortura, con base en Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul).***

(Énfasis añadido)

**123.** En el citado documento, la especialista de la entonces PGR en el rubro examen mental y actitud ante la evaluación, refirió que llevó acabo la evaluación de V1 en cinco sesiones, sin embargo, se tuvieron que suspender en tres ocasiones debido a los estados de crisis que presentó, motivo por el cual solicitó a la autoridad ministerial que le brindaran atención psicológica, ya que cuando abordaban el tema de la tortura presentaba diversas reacciones psicológicas.

**124.** La referida especialista precisó que advirtió que cuando V1 narraba el evento que padeció, presentaba llanto, temblor en su cuerpo, refiriendo que vivencia otra vez el hecho, le expresó tener pesadillas, no dormir, despierta orinada, tiene miedo y no puede estar cerca de hombres, siente que todo el tiempo la siguen, con un ruido fuerte que escuche, se altera con facilidad, por ello recibe atención psicológica y psiquiátrica.

**125.** Este Organismo Nacional advirtió que el Acuerdo A/057/2003 emitido el 18 de agosto de 2003, vigente al momento de los hechos, establecía las directrices institucionales que debían seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la entonces Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato; señala que dicho documento lo suscriben los peritos médicos legistas y/o forenses de la entonces PGR, a través del cual rendirán a la autoridad ministerial el resultado del examen médico/psicológico que se realice a la persona que alegue dichos abusos.



**126.** En el caso particular, se cuenta con el dictamen médico psicológico el cual resultó positivo, y no se emitió el dictamen médico por causas ajenas a V1 e imputables a AR9 que no lo emitió oportunamente, no obstante que contaba con las valoraciones médico, fotografía, ginecología y proctológico, lo cual no representa un obstáculo para tener por acreditada la afectación psicológica por la violencia sexual que padeció V1, la cual se corroboró con la fe de las prendas que vestía el día de los hechos y que fueron fedatadas por el Ministerio Público Federal, así como con el dictamen en materia de genética en dichas prendas y el informe de atención psiquiátrica.

**127.** Lo anterior se sustenta en la opinión técnica en psicología emitida por una especialista de este Organismo Nacional en el que señaló que el dictamen psicológico de V1, de 24 de marzo de 2014, contiene **a)** la evaluación y obtención de los signos y síntomas de V1, **b)** el consentimiento informado, **c)** realizado por una persona de su mismo género y **d)** se determinó el tipo de daño psicológico que presentó V1, por lo que se concluyó lo siguiente:

*PRIMERA: Dictamen Psicológico emitido por la perito en materia de psicología (...) con el carácter de Perita Profesional en Psicología adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República de fecha 24 de marzo del 2014, si cuenta en su generalidad con las directrices establecidas por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, (Protocolo de Estambul).*

*SEGUNDA: Por lo tanto, coincidimos con las citadas conclusiones (...) en el sentido de que el trastorno de estrés postraumático y episodio depresivo mayor de la agraviada, son sintomatología clínica significativa como resultado de la exposición a un evento traumático similar a los hechos narrados.”*

**128.** El relato de V1 es coherente y veraz respecto de los actos de tortura a los que dijo fue sometida por servidores públicos de la entonces PGR, lo que se corroboró con el informe de atención psiquiátrica de 5 de junio de 2013, en el que se hizo constar que se le proporcionaba a V1 en el servicio de psicología de Províctima de la entonces PGR, en el que se le diagnosticó *“Trastorno de estrés pos-traumático y trastorno depresivo mayor recurrente episodio actual moderado”*.

**129.** La existencia del lugar donde V1 señaló fue objeto de tortura y violencia sexual, se verificó con la inspección ministerial efectuada el 18 de septiembre de 2013, en la que se describió que ese lugar se encuentra en el interior de las instalaciones de la SIEDO, específicamente en el área de la Policía Federal Ministerial, donde se observó *“una puerta de madera del lado nor-poniente; dos puertas de madera del lado norte y una puerta metálica café de lado oriente, solicitando abriera la puerta de madera”*.

**130.** Tal lugar fue reconocido por V1 el 15 de noviembre de 2013, a través de fotografías que tuvo a la vista, en la que expresó *“(...) quiero señalar que la bodega que aparece fotografiada (...) la reconozco como el lugar en donde fui agredida”*.

**131.** Además, en la narrativa de los hechos, V1 señaló que la persona que la obligó a realizarle sexo oral, eyaculó en sus ropas, lo que se robusteció con la declaración que emitió el 4 de marzo del 2013, en la que reiteró la agresión sexual que sufrió, dejando a disposición de la Representación Social de la Federación una bolsa que contenía las ropas que vestía el día de los hechos, siendo *“un pants y una playera”*.

**132.** Derivado de lo anterior, la ropa fedatada, previa cadena de custodia, fue sometida a un examen de genética el 25 de abril de 2013, en la que la entonces PGR concluyó lo siguiente:

*“(...) se obtuvieron los perfiles genéticos de los indicios correspondientes a un pants y una playera, los cuales corresponden **fluido corporal de una persona de sexo masculino**”.*

(Énfasis añadido)

**133.** La versión de V1 al señalar que después de la agresión sexual que fue objeto, se sentía mal y le solicitó a un oficial ministerial que era quien la cuidaba que necesitaba un doctor, quien le respondió que debía autorizarlo el Ministerio Público Federal; se sintió mareada y con náuseas, por lo que se desmayó, cuando reaccionó se encontraba con ella una persona del sexo femenino, que era perito y un guardia, quienes requirieron la presencia de un médico, quien la revisó y pidió un psicólogo, a quien le comentó las amenazas y los hechos que vivenció, que ese servidor público le contestó que iba hacer un reporte y le prescribió un medicamento.

**134.** Tal aseveración se confirmó con la declaración ministerial de SP1, de 10 de marzo de 2015, en la que relató que el día de los hechos, se encontraba laborando en las instalaciones de la SIEDO, que un compañero le comentó que una chica se había desmayado en la celda, por lo que pidió a los paramédicos para que acudieran a brindarle atención médica, arribando al lugar sus compañeros.

**135.** Lo anterior se robusteció con el informe de valoración médica de 13 de febrero de 2013, emitido por personal médico del Hospital 1, en el que se le diagnosticó “*síncope situacional*” (pérdida brusca y transitoria del conocimiento), confirmándose que presentaba aumento de la frecuencia cardíaca y respiratoria por la ansiedad generalizada que tenía en ese momento, por algún evento externo. Además, el Testigo 1 en su declaración ministerial de 20 de junio de 2013 corroboró que el 13 de febrero del mismo año, atendió a una persona del sexo femenino en las instalaciones de la SIEDO, quien presentaba un estado de ansiedad generalizado, el cual pudo haber sido la causa del desmayo.

**136.** Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que obra en autos un dictamen en materia de genética forense con folio 36608 de 30 de junio del 2015, realizado por la entonces PGR en el que se concluyó que al realizar la confronta de los datos genéticos forense de AR5, AR6, AR7, SP1, SP2, SP3, SP4, SP6, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20 y SP21 con los de la base de datos no se encontró ningún perfil genético con el que presenten coincidencia, sin embargo, permanecen almacenados en la base de datos de ese departamento para futuras comparaciones.

**137.** Sin embargo, no es óbice para que se continúe con la investigación, ya que el indicio biológico dejado por el agresor sobre las ropas de V1, adquiere vital importancia por la información para lograr la identificación de los probables responsables, considerando que de los testimonios de los Policía Federales Ministeriales se advirtió que otros servidores públicos tuvieron acceso el día de los hechos a las instalaciones de la SEIDO

**138.** Lo anterior no es obstáculo para restarle credibilidad al dicho de V1, ya que las exposiciones de los citados elementos de la Policía Federal Ministerial fueron coincidentes al manifestar que a las instalaciones de la SEIDO no sólo ellos tienen acceso al área de las galeras, sino también peritos y personas externas que ingresan por alguna circunstancia, lo cual no fue considerado como una línea de investigación por AR8, AR10, AR11 y AR12, quienes han estado a cargo de la integración de la Averiguación Previa 2, ya que no se recabaron los testimonios de peritos, médicos externos como el caso del Hospital Privado 1, así como personal externo que ingresa a las instalaciones de la entonces SIEDO, como se analizará en el apartado de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

**139.** De las evidencias reseñadas y analizadas acreditan la tortura y violencia sexual que sufrió V1.

**140.** Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció, así lo ha reconocido la CrIDH en el párrafo 183 del *“Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs.*

México”, al establecer *“la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, **esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”***.

(Énfasis añadido)

**141.** En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona), así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

**142.** La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del*

*acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).*<sup>25</sup>

**143.** Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y el 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura: *“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...).*”<sup>26</sup>

**144.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

<sup>25</sup> Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504

<sup>26</sup> CNDH. Recomendaciones 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181, y 15/2016, párrafos 111 y 112, entre otras.

**145.** La referida CrIDH, en los párrafos 310 y 311 de la sentencia del 25 de noviembre de 2006 del caso *“Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”*, sostuvo que la violación sexual también debe entenderse como los actos de penetración vaginales o anales sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de objetos y reconoce que la violación sexual de una persona detenida por un agente del Estado, es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder, experiencia sumamente traumática que deja a la víctima *“humillada física y emocionalmente”*, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

**146.** Con las evidencias descritas y analizadas, este Organismo Nacional contó con elementos que comprueban la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, como se reafirmará enseguida.

#### ❖ **Intencionalidad.**

**147.** La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el *“conocimiento y voluntad”* de quien la comete, por lo que del análisis de las evidencias que anteceden, se advirtió que V1 fue víctima de violencia sexual ejercida por servidores públicos de la entonces PGR por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

**148.** El dictamen psicológico basado en el *“Protocolo de Estambul”* realizado por la entonces PGR, confirmó la versión de V1, puesto que las reacciones



psicológicas que presentó como: llanto, miedo, temblor corporal, pesadilla, insomnio e incluso ideación suicida, le fueron generadas de forma intencional, al haber violentado su autonomía y autodeterminación para tener el control sexual de su propio cuerpo, y con ello castigarla como se deduce de las palabras que le expresaron “*va desear no haber nacido*” y “*voy hacer que te mires*”, lo cual le generó trastorno de estrés postraumático que han perdurado a través del tiempo.

❖ **Sufrimiento severo.**

**149.** Respecto al **sufrimiento severo o psicológico grave**, se acreditó que con motivo de la violencia sexual infligida a V1, presentó alteración psicológica significativa como se mencionará enseguida.

**150.** El sufrimiento psicológico se acreditó con el citado dictamen psicológico, cuyo punto culminante del evento de tortura que vivenció V1, fue la violencia sexual de la que fue objeto, a grado tal que cuando narró los hechos: presentó llanto continuo, apreciándose temblor en su cuerpo, presentando experimentaciones del evento dado que se tapaba bruscamente la boca con sus manos al momento de mencionar “*siento como si me estuviera pasando nuevamente la sensación de tener su pene en mi boca siendo que me agarran mi cara para que abriera la boca que asco, no puedo más ya no me preguntes más no quiero hablar de lo que me pasó*”.

**151.** V1 manifestó a la especialista que el momento que vivió la agresión sexual le cambió su vida, se siente mal, desdichada, avergonzada, sucia, actualmente no puede convivir con nadie, al grado que tuvo episodios de suicidio.

**152.** Además, V1 en sus diversas declaraciones ha señalado que AR7 la obligó a desnudarse para realizarle una revisión, e incluso le entregó una prenda íntima. Al respecto, el “*Protocolo de Estambul*” refiere lo siguiente:

*“(...) empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura. (...)”.*

**153.** Por lo anterior, V1 presentó secuelas relacionadas con el trastorno de estrés postraumático, ya que presentó la sintomatología referida en el “*Protocolo de Estambul*”, durante su proceso de evaluación, el cual en diversas ocasiones tuvo que ser suspendido por los estados de crisis que presentaba tales como: llanto, temblor en su cuerpo al hablar del tema, presentando re experimentación del evento, ya que se cubría la boca con las manos bruscamente, se frotaba las manos con una postura tensa, y contención muscular en cara y cuello, dificultad para dormir, pesadillas, cansancio, somnolencia posterior a los hechos presentó ideación suicida. Derivado de lo anterior, V1 recibe atención psicológica y psiquiátrica.

**154.** En este sentido, a V1 se le encontraron síntomas relacionados con trastorno por estrés postraumático, rasgo severo que dan credibilidad a los hechos que vivió, que ha modificado cambios en su vida, de ahí que recibe atención psicológica y psiquiátrica.

**155.** Al respecto, la CrIDH ha puntualizado que para “(...) *analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)*”.<sup>27</sup>

❖ **Fin o propósito de la tortura.**

**156.** En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura que le fueron infligidos a V1 tenían como finalidad la obtención de información respecto a presuntos actos ilícitos y a obligarla a declarar en su perjuicio y de terceras personas, bajo la amenaza de causarle un daño a su familia e incluso le mostraron fotografías de ellos, ya que la finalidad era que firmara una declaración en la que aceptara que ella era la que cobraba el pago de las víctimas que eran secuestradas, razón por la cual firmó su declaración ministerial.

<sup>27</sup> “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122

❖ **Degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de V1.**

**157.** El artículo 6, fracción V, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, considera la violencia sexual como *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física”*. Así, la Comisión Nacional considera inaceptable que personal de la entonces PGR, en ejercicio de una función pública, hayan agredido a V1 en su condición de mujer, tanto en el ámbito psicológico como en el sexual.

**158.** Por cuanto a un cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se advirtió que V1 fue obligada a realizarle sexo oral a uno de sus agresores, uno de los cuales le apretó mandíbula con los dedos a fin de que no pudiera cerrar la boca, pidiéndole que se *“tragara el semen”*, por lo cual V1 *“sintió morir, fue algo que nunca podrá superar”*, lo cual le ocasionó un evento traumático.

**159.** Del análisis que antecede, se acreditaron los elementos de la tortura y de violencia sexual infligida a V1 por AR6 y AR7 y demás personal de quien se deberá investigar su identidad para deslindar la responsabilidad correspondiente, debido a que al haber realizado o tolerado indiciariamente dicha agresión vulneraron sus derechos humanos a la integridad psicológica, a la seguridad personal y dignidad inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

### **C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**160.** El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.<sup>28</sup>

**161.** Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

**162.** En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los

<sup>28</sup> CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

**163.** Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos

**164.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.<sup>29</sup>

**165.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal*

<sup>29</sup> Ibídem, p. 175.

*violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**166.** En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.

**167.** La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”*.

**168.** En los preceptos 2, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales y 4, fracción I, inciso A, subincisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigentes al momento de los hechos, señalan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público de la Federación el inicio de la investigación ante la probable comisión de un delito, así como la de investigar y perseguir las conductas contrarias a las leyes penales, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno.

**169.** El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

**170.** A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.*

**171.** La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”.*<sup>30</sup>

<sup>30</sup> “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.



**172.** En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).”*<sup>31</sup>

**173.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

**174.** En el presente caso, personal ministerial de la entonces PGR y la actual Fiscalía General de la República incurrió en las siguientes irregularidades.

<sup>31</sup> E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

## **C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1.**

### **❖ Dilación en la integración de la Averiguación Previa 2.**

**175.** La CrIDH ha sostenido que *“las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales, (...) ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”*.<sup>32</sup>

**176.** La obligación de investigar es un deber que: *“involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal”*.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> 4 Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párrafo 165.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 217

**177.** Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los Ministerios Públicos de la Federación, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.<sup>34</sup>

**178.** Asimismo, esta Comisión Nacional enfatiza que las autoridades ministeriales se encuentran en la obligación de instar de manera *ex officio*<sup>35</sup>, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>36</sup>, sin que la actividad dependa de la iniciativa procesal

<sup>34</sup> CNDH. Recomendación General 16 “sobre el plazo para resolver una averiguación previa”. 21 de mayo de 2009, p. 7.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 233

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290

de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

**179.** De igual forma, para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable<sup>37</sup>.

**180.** Este Organismo Nacional advirtió que en la integración de la Averiguación Previa 2 iniciada por AR8 el 13 de febrero de 2013 en la Visitaduría General de la entonces PGR, con motivo de las denuncias formuladas por V2 y V3 cometidas en agravio de V1, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad en contra de quien o quienes resultaran responsables.

**181.** De dicha indagatoria han conocido AR10, AR11 y AR12, la primera desde el 28 de mayo de 2015 al 24 de noviembre de 2016, el segundo del 25 de noviembre de 2016 al 5 de febrero de 2018 y la última desde 6 de febrero de 2018 a la fecha, quienes omitieron realizar las diligencias necesarias para la adecuada y pronta integración de las mismas para esclarecer los hechos en los que V1 sufrió violencia sexual, lo que han propiciado una dilación injustificada. Puesto que hasta la fecha de la publicación de la presente Recomendación, han transcurrido 6 años, 8 meses, sin que se haya determinado conforme a derecho la misma.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217

**182.** Para mejor comprensión de las averiguaciones previas y carpeta de investigación iniciadas con motivo de los hechos, se desglosan de la manera siguiente:

Averiguación Previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Inicio:</b> En la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces PGR</li> <li>• <b>Delito:</b> Delincuencia organizada y secuestro</li> <li>• <b>Víctimas:</b> Varias.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> V1 por la probable comisión del delito de delincuencia organizada.</li> <li>• <b>Consignación con detenido:</b> 14-02-2013</li> </ul>
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 13-02-2013 en la Visitaduría General de la entonces PGR</li> <li>• <b>Delito:</b> Abuso de autoridad, tortura, abuso sexual.</li> <li>• <b>Víctimas:</b> V1</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> Quien o quienes resulten responsables.</li> <li>• Actualmente en integración.</li> </ul>

Carpeta de Investigación	Situación Jurídica
Carpeta de Investigación 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 27-04-2017 en la Visitaduría General de la entonces PGR</li> <li>• <b>Delito:</b> Probables irregularidades de carácter administrativo en la investigación.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13. Actualmente en integración.</li> </ul>

❖ **Omisión de recabar los testimonios de AR5, AR6 y AR7.**

**183.** En la declaración ministerial de V1 de 17 de abril de 2015, reconoció mediante fotografías digitalizadas del personal involucrado en el que resultó agredida sexualmente, precisando que AR7 fue la persona a quien AR8 la dejó

bajo su guarda y custodia y le pidió su ropa interior justificando que era una revisión, además la llevó al cuarto donde fue agredida sexualmente, percatándose de ésta situación AR6, quien acompañaba a AR7 y AR5, quien era el encargado de las cámaras que se encontraban en el lugar, siendo que AR5 y AR6 no hicieron nada para evitar el evento delictivo.

**184.** Sin embargo, han transcurrido 4 años, 5 meses desde que V1 hizo el señalamiento en contra de sus agresores, sin que hasta la emisión de la presente Recomendación se hayan recabado las declaraciones de AR5, AR6 y AR7 informándoles la imputación que V1 hizo en su contra, sin que pase desapercibido que el 11, 12 y 13 de marzo de 2015, dichas personas emitieron su testimonio en su calidad de testigos, un mes antes del reconocimiento de V1.

**185.** AR8 incumplió lo previsto en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos que establecía: *“Inmediatamente que el Ministerio Público (...) tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...) en general, impedir que se dificulte la averiguación (...)”*, correlacionado con la fracción II del artículo 63 de la Ley Orgánica de la entonces PGR, que obligaba a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, a que: *“(...) su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.”*

❖ **Omitir investigación sobre otras personas que tenían acceso al área de separos de la SIEDO.**

**186.** De las declaraciones de los 25 elementos de la Policía Federal Ministerial emitidas del 10 al 20 de marzo de 2015, se desprendió que ellos no eran los únicos que tenían acceso al área de los separos de la SIEDO, ya que también ingresaban Ministerios Públicos Federales, médicos, peritos en diversas materias, médicos de instituciones privadas, sin que se advierta que siguieran esa línea de investigación a fin de lograr el esclarecimiento del hecho delictivo y en su caso, acreditar la probable participación de AR5, AR6 y AR7, y demás elementos no identificados de la entonces PGR, en la comisión del mismo.

❖ **Omitir practicar el “*Protocolo de Estambul*”.**

**187.** El 16 de abril de 2013, AR8 requirió a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, la designación de un perito en materia de medicina forense a fin de que se realizara a V1 un dictamen médico especializado basado en los lineamientos del “*Protocolo de Estambul*”.

**188.** El 24 de octubre de 2013, AR9 informó a AR8 que había sido designada para realizar el dictamen médico especializado a V1. El 6 de febrero de 2014, la referida perito le practicó a V1 las evaluaciones médicas y toma de fotografías.

**189.** El 14 de marzo de 2014, la Dirección General de Especialidades Forenses de la entonces PGR le informó a AR8 que AR9 había solicitado licencia sin goce de sueldo con fecha 1° de marzo de ese año, sin que AR8 hubiera solicitado

oportunamente el dictamen médico de V1, no obstante que a V1 bajo su consentimiento le fueron realizadas las evaluaciones correspondientes.

**190.** La psicóloga de la entonces PGR entregó a AR8 el dictamen en psicología del 24 de marzo de 2014, en el que se determinó que V1 “*sí presentó trastorno de estrés postraumático y un episodio depresivo mayor*”, relacionados con los hechos denunciados. No obstante lo anterior, AR8 no recabó el dictamen médico correspondiente, como lo establecía el Acuerdo A/057/2003 publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 2013, que describe las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato; y tampoco realizó alguna acción para verificar que AR9 efectuara el citado dictamen.

**191.** Sin embargo, un año, un mes después, es decir, el 27 de marzo de 2015, la Dirección General de Especialidades Médico Forense de la entonces PGR informó a AR8 que AR9 causó baja de esa Institución el 28 de febrero de 2015.

**192.** AR9 no emitió el “*Protocolo de Estambul*”, motivo por el cual el 17 de febrero de 2016, AR10 ofreció a V1 la posibilidad de que se le practicara nuevamente un dictamen médico y también psicológico por parte de peritos de dicha dependencia a efecto de determinar posibles actos de tortura, sin embargo, V1 les comentó que esa diligencia ya había sido desahogada por AR9, por lo que no otorgaba su consentimiento.



**193.** Llama la atención de este Organismo Nacional que AR10 pretendiera realizar nuevamente un dictamen psicológico a V1 por petición de AR13, quien argumentó inconsistencias en el resultado del “*Protocolo de Estambul*”, lo que se traduce en revictimizar a V1 en un hecho grave como lo fue una agresión sexual y demeritar las conclusiones de la especialista que emitió el dictamen en psicología de 24 de marzo de 2014, el cual, en opinión de este Organismo Nacional, reúne los lineamientos del “*Protocolo de Estambul*”.

**194.** De ahí que la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR reconociera en su oficio de 27 de marzo de 2017, que AR10 en la Averiguación Previa 2 manifestó lo siguiente:

*“no se han realizado las diligencias necesarias para acreditar el delito de Tortura y ataques sexuales (...) que los servidores públicos adscritos **han causado una dilación en la integración de la averiguación previa** que nos ocupa”*

*“solicita desahogar nuevamente los dictámenes en materia de medicina, psicología y fotografía forense a la probable víctima, así como en materia de ginecología y de psiquiatría (...) es decir **dos años tres meses después se debe realizar todo el procedimiento para la practica del Protocolo de Estambul** (...) pasando por alto la **situación psicológica, física y emocional de [V1]**”.*

*“En consecuencia se provoca con ello un daño irreparable ya que han transcurrido tres años cinco meses sin que hasta ese momento [27 de marzo de 2017] se haya podido determinar por medio de los expertos que [V1] fue sometida a actos de tortura (...) ya que no se advierte un avance considerable para poder determinar tal situación”.*

(Énfasis añadido)

**195.** Por lo anterior, el 27 de marzo de 2017 se dio vista a la Visitaduría General de la entonces PGR, con lo cual se inició la Carpeta de Investigación 1, que se encuentra en trámite.

**196.** Este Organismo Nacional advirtió que pretender realizar otro *“Protocolo de Estambul”* a V1 constituye una revictimización, puesto que V1 en su momento consintió los diversos exámenes médicos a los que fue sometida, del cual únicamente se emitió el psicológico, sin que se haya realizado el médico para completar el *“Protocolo de Estambul”*, por tanto no deben demeritarse las evidencias con que se cuenta para darle credibilidad al dicho de V1, de lo contrario se le expone a sufrir un nuevo o mayor daño.

**197.** Al respecto, la CrIDH ha sostenido que *“en cuanto a la investigación de casos de tortura, el ‘Protocolo de Estambul’ señala que resulta “particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno” (...)* No obstante, dicho Protocolo advierte que, *“[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente*

***provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos”.***

(Énfasis añadido)

**198.** De ahí que el Tribunal Interamericano, en los casos de “*violencia sexual*” ha sostenido el criterio siguiente:

*“(...) la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima. Respecto de exámenes de integridad sexual, (...) el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible (...) la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación”.*

(Énfasis añadido)

**199.** De lo expuesto, existen indiciariamente evidencias que acreditan actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1 que deben ser tomados en cuenta para la investigación, sin que exista una justificación para pretender efectuar un segundo “*Protocolo de Estambul*” y se debe evitar revictimizar a V1, sobre todo cuando la omisión de complementar el primer Protocolo fue imputable a AR9.

❖ **Omisión de AR9 de emitir el dictamen médico especializado basado en el “*Protocolo de Estambul*”.**

**200.** Asimismo, se deberá investigar la omisión de AR9 de emitir el dictamen médico especializado basado en el “*Protocolo de Estambul*”, no obstante que desde el 6 de febrero de 2014 ya había realizado las valoraciones correspondientes a V1, sin embargo, causó baja el 28 de febrero de 2015, transcurriendo un año aproximadamente para realizar su dictamen, sin que lo hiciera, lo cual constituye una acción pasiva en la integración del delito de tortura y una transgresión a la ética de atención de la salud señalada en las Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la Salud.

**201.** Además, AR9 incumplió el Acuerdo A/057/2003, en el punto décimoprimer que establecía que el formato original del dictamen médico/psicológico especializado debía agregarse al expediente de la averiguación previa que el agente del Ministerio Público de la Federación iniciara por hechos de posible tortura y/o maltrato, para que derivado del resultado se acreditaran indicios suficientes que presumieran la existencia de tales delitos.

**202.** AR8, AR10, AR11 y AR12 incumplieron con lo previsto en el artículo 62, fracciones I, VI, XI y XII de la Ley Orgánica de la PGR vigente al momento de los hechos, relativos a las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación que indican: “*No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación*”, “*Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto*”, “*Incumplir cualquiera de*

*las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64” y “Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables”, correlacionado con el diverso 63, párrafo inicial del referido ordenamiento legal que indica: “son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación (...) para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto los derechos humanos en el desempeño de sus funciones (...)” fracción I. “Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.*

**203.** Por lo expuesto, se considera que existe una inadecuada procuración de justicia, por parte de AR8, AR10, AR11 y AR12, en virtud de que no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para la investigación del hecho delictivo, así como la probable participación en el mismo de AR5, AR6 y AR7, y demás elementos no identificados que intervinieron en la agresión sexual de V1, vulnerando con ello el derecho humano de V1 al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**204.** Por ello, esta Comisión Nacional considera que los presentes hechos constituyen en principio, por sí misma, una violación al derecho de acceso a la justicia, máxime que en la actualidad el caso se encuentra en una etapa de investigación, y tomando en cuenta que *“a ese tiempo deberá sumarse aquel que tome la individualización e identificación de los responsables y el trámite del*

*proceso penal con sus distintas etapas, hasta la obtención de una sentencia firme*".<sup>38</sup>, transcurrirá más tiempo en perjuicio de V1, por ello deberá realizarse una investigación con celeridad y diligencia orientada a determinar la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables en la participación de los hechos.

#### **D. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.**

**205.** En el presente caso, se actualizaron los supuestos de violaciones graves a derechos humanos respecto a la detención arbitraria, tortura y violencia sexual de V1, atribuibles a personal de la entonces PGR, los cuales se encuentran establecidos en estándares internacionales debido a que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, su análisis y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó indiciariamente lo siguiente:

**205.1.** La tortura psicológica y la violencia sexual infligida a V1 indiciariamente por AR5, AR6 y AR7, y quienes resulten responsables, lo cual se corroboró con el dictamen en psicología de 24 de marzo de 2014 practicado por la entonces PGR, el cual reúne las directrices del "*Protocolo de Estambul*" en opinión de este Organismo Nacional, así con el informe e atención psiquiátrica en el cual se determinó que atravesaba estrés

<sup>38</sup> 2 Corte IDH. "*Caso García y familiares vs Guatemala*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 153.

postraumático, trastorno depresivo mayor recurrente, episodio actual moderado.

**206.** Al respecto la CrIDH en el “Caso *Barrios Altos vs. Perú*”, reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “(...) *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.<sup>39</sup>

**207.** Es importante aclarar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la “*Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*”<sup>40</sup> y en los estándares internacionales, como son:

#### **207.1.** La naturaleza de los hechos humanos violatorios<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

<sup>40</sup> Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de “*investigar hechos que constituye violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)*”.

<sup>41</sup> La CrIDH en el “Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “*A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de*

## **207.2.** La escala/magnitud de las violaciones<sup>42</sup>.

## **207.3.** El impacto de las violaciones<sup>43</sup>.

**208.** Las prácticas internacionales han establecido que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de

*prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.*

<sup>42</sup> “Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ [...]”.

<sup>43</sup>Entre otros, el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, p.605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, página 644.



cada caso en concreto<sup>44</sup>, en el caso particular, se consideran graves las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, porque al momento de las mismas se encontraban en un evidente estado de vulnerabilidad ante la detención arbitraria y a disposición de quienes estaban encargados de velar por su integridad física al ser garantes de los derechos de las personas detenidas y contrario a ello ejercieron violencia sexual.

**209.** La SCJN<sup>45</sup> en síntesis ha establecido que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo que se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

**210.** La CrIDH ha señalado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una*

<sup>44</sup> CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645, entre otras.

<sup>45</sup> Tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.

*participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”.*<sup>46</sup>

**211.** En el caso particular, es evidente que los agentes de la Policía Federal Ministerial y del personal de la entonces PGR -de quienes se desconoce su identidad-, actuaron deliberadamente en contra de V1, quien se encontraba detenida arbitrariamente, amenazada con causarle daño a su familia si no aceptaba su intervención en el cobro de los rescates de las víctimas, o en su caso, si no inculpaba a diversa persona, sin dejar de considerar que fue agredida sexualmente, lo que hace patente la intencionalidad por la autoridad.

**212.** Este Organismo Nacional calificó el actuar de los elementos de la Policía Federal Ministerial y de los servidores públicos de la entonces PGR que resulten responsables, no sólo reprobables sino como graves, por haberse exaltado un notorio abuso de poder en relación al estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, lo que le provocó consecuencias psicológicas que aún persisten, y causan impacto social al haberle sido generadas por quien tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad cuando son detenidas, sobre todo que se encuentra a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos, lo que no aconteció.

<sup>46</sup> Referida en la supracitada tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**213.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2 y AR3, transgredieron los derechos humanos de V1 a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica con motivo de su detención arbitraria derivado del cumplimiento de una orden de localización y presentación que se cumplimentó mediante el uso de la fuerza en agravio de V1.

**214.** V1 hizo el señalamiento en contra de AR4, como la persona que la amenazó con causarle daño a su familia si no aceptaba la imputación que se le atribuía, así como de inculpar a terceras personas como partícipes de los hechos que investigaba, además fue quien le dijo a AR7 que le diera a V1 *“lo que le gustaba”*, posteriormente sufrió una agresión sexual, evidenciando con ello responsabilidad, la cual será determinada por la autoridad correspondiente.

**215.** AR5, AR6, y AR7 evidencian responsabilidad por la alteración en la integridad psicológica de V1 por la violencia sexual que padeció. AR7 fue identificado por V1 como quien la obligó a desudarse justificando que era una revisión e incluso le entregó una prenda íntima, además de que la golpeó, presenciando tal hecho AR6; además AR7 la llevó al cuarto donde fue agredida sexualmente, percatándose de esta situación AR5, quien era el encargado de las cámaras que se encontraban en el lugar, siendo que AR5 y AR6 no hicieron nada para evitar el evento delictivo.

**216.** AR8, AR10, AR11 y AR12, fue evidente que su intervención como autoridades ministeriales en la Averiguación Previa 2 no ha garantizado un

acceso a la justicia a V1, en razón de haber incurrido en dilación injustificada, deficiencia e irregularidades en su integración, lo cual ha traído como consecuencia que hasta la fecha no se conozca la verdad de lo sucedido, no se haya determinado a los probables responsables de la violencia sexual que fue objeto y que los hechos permanezcan impunes.

**217.** AR9 y AR13, la primera omitió emitir el dictamen médico especializado a pesar de contar con las valoraciones correspondientes de V1, en tanto que la segunda mediante requerimiento del 30 de enero de 2016, solicitó desahogar las valoraciones en materia de medicina, psicología, fotografía forense, así como ginecología y psiquiatría, pretendiendo con ello realizar todo el procedimiento para la práctica nuevamente del *“Protocolo de Estambul”*, demeritando las conclusiones del dictamen en psicología de 24 de marzo de 2014, por esta última circunstancia la entonces PGR consideró dar vista a la entonces Visitaduría General de esa Institución para que se investigara la dilación de la solicitud de AR13, argumentando que *“ello provocaba un daño irreparable ya que habían transcurrido [marzo 2017] hasta esa época tres años cinco meses sin que hasta ese momento se hubiera determinado por medio de los expertos si [V1] había sido sometida actos de tortura”*. Además, lo anterior constituiría una revictimización de V1.

**218.** Asimismo, se deberá investigar por la autoridad competente la probable participación en los hechos de SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21 y SP22, así como la identidad de la persona del sexo masculino que refirió V1 le

introdujo los dedos en su vagina, lo anterior para deslindar la responsabilidad correspondiente.

**219.** Por lo anterior, deberán ser determinadas las responsabilidades por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, así como 62, fracciones I, VI, XI y XII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos; 1, 2, fracción I, 3, 8, fracción XV, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal; que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**220.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

**220.1.** Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de los elementos de las PF, AR1, AR2 y AR3; de los elementos de la PFM, esto

es, AR5, AR6 y AR7, y quien adicionalmente resulten responsables, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**220.2.** Queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de los elementos de la PF AR1, AR2 y AR3, y ante la Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, por cuanto hace a los PFM, es decir, AR5, AR6 y AR7; a las médicas AR9 y AR13, así como en contra del personal ministerial, AR4, AR8, AR10, AR11 y AR12, y quienes adicionalmente resulten responsables, con motivo de las irregularidades ya precisadas en la presente Recomendación.

**221.** Igualmente deberá remitirse copia certificada de la presente Recomendación a la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, donde se integra la Carpeta de Investigación 1.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**222.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**223.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria de V1, la tortura y la violencia sexual infligida a V1, por ello a V1, V2 y V3 deberá inscribirse en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en caso de V1 se proceda a la reparación del daño correspondiente, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**224.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**225.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH asumió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.<sup>47</sup>

**226.** Sobre el *“deber de prevención”*, la CrIDH sostuvo que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las*

<sup>47</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.



*eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).<sup>48</sup>*

**227.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los términos siguientes:

***i. Rehabilitación.***

**228.** De conformidad con la Ley General de Víctimas, en el caso de V1 deberá brindársele atención integral que incluya atención psicológica y psiquiátrica a fin de que *“procese sus experiencias y revierta los efectos personales y sociales del abuso sexual padecido”*, mientras que a V2 y V3 se les deberá proporcionar atención psicológica.

**229.** La cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y sus especificidades de género.

<sup>48</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 175.

**230.** Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, que incluya en su caso, la provisión de medicamentos.

### ***ii. Satisfacción.***

**231.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante las instancias referidas en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, y quien resulte responsable, se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, así como en la denuncia que se formulará en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y quien resulte responsable, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1.

**232.** Asimismo, se deberá investigar por la autoridad competente la probable participación en los hechos de SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21 y SP22, así como la identidad de la persona del sexo masculino que refirió V1 le introdujo los dedos en su vagina, lo anterior para deslindar la responsabilidad correspondiente.

### ***iii. Medidas de no repetición.***

**233.** Consisten en implementar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello,

el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**234.** Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a los elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Investigación de la Coordinación de Investigación de campo, en materia de derechos humanos en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, específicamente sobre 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*.

**235.** Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a los elementos de Policía Federal Ministerial y personal de la Fiscalía General de la República, en particular de la SEIDO, en materia de derechos humanos en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, específicamente sobre el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, y al personal de la Policía Federal Ministerial, peritos médicos y psicólogos, así como Ministerios Públicos Federales adscritos a la SEIDO sobre el *“Protocolo de Estambul”*.

**236.** El curso anteriormente señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos y con perspectiva de género, así como estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**237.** En términos del artículo 14 del *“Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza”*, se deberá proporcionar a los elementos de la PF equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ***iv. Compensación.***

**238.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>49</sup>

**239.** En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V1 en los términos de la Ley General de Víctimas, que incluya compensación por los hechos imputados a los agentes de la Policía Federal Ministerial y quienes resulten responsables.

<sup>49</sup> *“Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”* Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Fiscal General de la República y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

### **A usted señor Fiscal General de la República:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1, que incluya una compensación en términos de la Ley General de Víctimas con motivo de los actos de tortura y violencia sexual de que fue objeto, se proceda a la reparación del daño correspondiente; así como se inscriba a V1, V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas y a las tres se les brinde atención psicológica y se continúe otorgando atención psiquiátrica a V1 con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en contra de los policías federales ministeriales AR5, AR6, AR7, de los agentes del Ministerio Público AR4, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como de las médicas AR9 y AR13, y quien resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante esa Fiscalía General de la República, en contra de AR5, AR6, AR7, y quien resulte responsable, asimismo, deberá investigarse la probable participación en los hechos de SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21 y SP22, así como la identidad de la persona del sexo masculino que refirió V1 le introdujo los dedos en su vagina, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido a la Policía Federal Ministerial y personal pericial y ministerial de la Fiscalía General de la República, en particular de la SEIDO en materia de derechos humanos en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, específicamente sobre el específicamente sobre el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, sobre el *“Protocolo de Estambul”*. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:**

**PRIMERA.** Colabore con este Organismo Nacional en la queja y denuncia que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la PF, y la Fiscalía General de la República, respectivamente, en contra de AR1, AR2, y AR3, y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido los elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Investigación de la Coordinación de Investigación de campo en materia de derechos humanos en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, específicamente sobre el Acuerdo 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**240.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**241.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que las respuestas sobre las aceptaciones de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**242.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a



esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**243.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**